

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

Melba Edeyanira Albavera Padilla, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforma el artículo 179 del **Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**; y se reforma la fracción IV del artículo 22 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge de la necesidad urgente de responder, desde el ámbito legislativo, a una realidad social innegable: los llamados “discursos de odio” han dejado de ser expresiones aisladas para convertirse en fenómenos recurrentes que vulneran derechos, deshumanizan, normalizan la violencia y, en los casos más graves, derivan en crímenes de odio.

En ese contexto, resulta fundamental que desde el Congreso del Estado de Michoacán nos sumemos al esfuerzo nacional para legislar y sancionar los discursos de odio. Lo anterior, tomando como base el concepto jurídico que fue recientemente reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la acción de inconstitucionalidad 152/2024¹, y derivada del caso del Estado de Sinaloa. Este precedente no solo validó la posibilidad de legislar con mayor precisión en la materia, sino que también definió con claridad los alcances y límites de este tipo de conductas, eliminando ambigüedades para dotar de un marco jurídico más preciso para combatir la intolerancia y la discriminación.

Es por ello que, reconozco el trabajo del Congreso del Estado de Sinaloa, que, bajo un proceso legislativo sólido, logró establecer un antecedente de gran relevancia a nivel nacional. Dicho avance constituye hoy una base jurídica que nos permite establecer una línea clara entre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y aquellas expresiones que, lejos de contribuir al debate público, incitan, promueven o justifican la discriminación y la violencia por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De acuerdo con estándares internacionales, como los establecidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el discurso de odio comprende cualquier forma de comunicación oral, escrita o conductual, que ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio contra una persona o grupo en razón de su identidad, incluyendo género, orientación sexual, origen étnico, religión o cualquier otra condición. En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se trata de expresiones que incitan a la violencia física, verbal o psicológica y a la discriminación, que pueden filtrarse en la vida y derivar en formas más graves de violencia e incluso en la comisión de delitos.

¹ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/01/AI152_2024.pdf

Combatir los discursos de odio es, por tanto, una tarea urgente para proteger la dignidad humana y prevenir la violencia, particularmente por su impacto en grupos históricamente vulnerados y personas de la diversidad sexual y de género, quienes enfrentan de manera desproporcionada este tipo de agresiones.

En suma, la presente propuesta legislativa representa una medida necesaria para garantizar que ninguna persona sea objeto de odio, agresión o discriminación por razón de su identidad.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 179. Discriminación

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientas días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, **orientación sexual, identidad o expresión de género**, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

- I. Provoque o incite, **acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo basadas en odio, violencia o discriminación** hacia alguna persona o grupo de personas;

Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 22 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 22. El Consejo tiene por objeto:

(...)

- IV. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la implementación de las políticas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia.

Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 del mes de abril de 2026.

ATENTAMENTE
DIPUTADA MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA.